

Reforma al Decreto No. 770

DECRETO No. 1,055

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Refórmase el Art. 1º del Decreto No. 770, publicado en “La Gaceta”, No. 170 del 31 de julio de 1981, el cual se leerá así:

ART. 1º.—Adiciónase un nuevo artículo al Decreto No. 14 del 23 de julio de 1979, publicado en “La Gaceta” No. 2 del 23 de agosto de 1979 que será el Art. 3º y se leerá así:

«Art. 3º.—La Junta de Reconstrucción de Managua, queda facultada para revisar los contratos de arrendamiento, subarrendamiento, donaciones de terrenos ejidales y solares urbanos otorgados por funcionarios del régimen somocista, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el respectivo reglamento.

Practicada la revisión a que se refiere el párrafo anterior, la Junta de Reconstrucción de Managua, podrá declarar:

- a) La nulidad de los contratos objeto de dicha revisión en que no se haya cumplido con los requisitos **IMPUESTOS POR LA LEY**, siempre que la infracción amerite dicha sanción de nulidad;
- b) La resolución de los mismos contratos cuando los interesados no hayan cumplido con las obligaciones **IMPUESTAS A ELLOS**, bajo condición resolutoria;
- c) La validez, eficacia o firmeza de dichos contratos si así cupiere.

En los casos de los acápites a) y b) de este artículo, la Junta de Reconstrucción de Managua, quedará autorizada, de acuerdo con las facultades que le confieren las leyes para disponer de los terrenos y solares respectivos y otorgar las escrituras correspondientes».

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*